

INE/CG380/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ARMANDO BASALDUA FLORES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS PRECANDIDATOS MIGUEL ÁNGEL TORRES SAN JUAN Y RAÚL TADEO NAVA AL CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/39/2015

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/39/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Armando Basaldúa Flores, en su carácter de precandidato al Ayuntamiento de Cuautla Morelos, el día dos de abril de dos mil quince, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Precandidatos Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava al cargo de Presidentes Municipales de Cuautla Morelos, en el Proceso Electoral 2014-2015, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 01- 07 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 01 – 08 del expediente):

HECHOS

“1.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la Elección de los candidatos o candidatas de dicho partido, a los cargos de Diputados o Diputadas Locales, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano del Estado Morelos, para el Proceso Electoral Ordinario Local de 2014-2015, como se acredita con el ejemplar de dicha convocatoria publicada en el Diario El Sol de Cuernavaca, que se exhibe adjunto a este ocurso.

2.- Como se puede constatar de la lista de precandidatos publicada en la página web www.prd-morelos.org/#precandidatos/cao del Partido de la Revolución Democrática, al Proceso interno de selección antes mencionado, para candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, solo nos inscribimos tres participantes el C. Miguel Ángel Torres San Juan, el C. Raúl Tadeo Nava y el suscrito, respecto al suscrito, para acreditar tal hecho se exhibe también adjunta a este escrito, fotocopia de la constancia de registro respectiva.

(...)

5. Ahora bien, de lo anterior se infiere que quienes participamos como precandidatos en el proceso interno para seleccionar al candidato que el Partido de la Revolución Democrática, postulara en el Proceso Electoral Ordinario Local de 2014-2015, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo 2016-2018, en términos de la convocatoria emitida por con fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el suscrito, como precandidato externo y los C.C. Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, como militantes de dicho partido, en nuestra respectiva precampaña, debimos observar los Lineamientos legales que se han mencionado en el numeral que antecede, es decir, respetar los topes de gastos de precampaña establecidos y rendir dentro del calendario de fiscalización emitido por la Unidad de Fiscalización del INE, los informes relativos a dichos gastos de precampaña.

6.- No obstante lo anteriormente expuesto, tengo conocimiento de que los precandidatos Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava,

no rindieron en forma alguna sus respectivos gastos de precampaña conforme al calendario de fiscalización multicitado en este curso y que el mencionado en segundo lugar, además rebasó los topes de precampaña fijados para dicha elección, sabiendo también, a pesar de tales incumplimientos por parte de los citados precandidatos, solapados por los órganos correspondientes del Partido de la Revolución Democrática, expresando incluso públicamente el último de éstos, que en el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, refiriéndose a la Unidad Técnica de Fiscalización, les van a ayudar por conducto del partido cuando se le hagan al mismo, las observaciones de errores y omisiones en la contabilidad, interpretando en beneficio de estos el desahogo de tales observaciones para que presenten extemporáneamente su informe de gastos de precampaña, al margen de las disposiciones legales que regulan el proceso de la precampañas y en las que se establecieron las formas de comprobación de gastos y de rendición de los informes correspondientes a estos, en la precampaña a que nos referimos.

Es necesario hacer del conocimiento de esa H. Autoridad Fiscalizadora, que el suscrito sí rindió oportunamente en tiempo y forma, los informes de gastos erogados durante la precampaña indicada, como se podrá corroborar en los registros del Sistema de Contabilidad en Línea que ésa misma Unidad Técnica lleva al respecto y de los cuales también se puede comprobar, que los mismos se mantuvieron dentro de los parámetros establecidos como topes de gastos de precampaña.

7.- Ahora bien, atendiendo a que la Reforma Electoral suscrita en nuestro país según tiene como finalidad de que se brinde a la ciudadanía procesos electorales legítimos, honestos, probos y con estricto apego a la legalidad, así como confiables a la óptica y percepción de la Ciudadanía Morelense y que la falta de cumplimiento de los precandidatos Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava y la indebida ayuda que presumen los mismos, que les brindara ésa H. Institución, infringen dolosamente la legislación que regulo la presente precampaña, lo cual me inconforma y crea un sentimiento de rebeldía en contra de los actos indebidos, que son el origen de la corrupción y la impunidad y que en el caso en concreto, dan lugar a que en nuestro país se elijan como nuestros gobernantes a personas que no tienen ningún respeto por la ley y mucho menos, por los derechos humanos más fundamentales de los ciudadanos, con base

en las disposiciones legales invocadas en el cuerpo de este recurso, presento o formulo ante ésa H. Instancia, formal, denuncia, respecto de las irregularidades en que incurrieron los antes referidos precandidatos, para que se investigue la existencia de las mismas y comprobadas que sean se apliquen las sanciones que legalmente procedan.

*8. Respecto a la ayuda que presumen tales precandidatos que dicen les proporcionara en INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, quiero manifestar que el caso de que sea verdad lo que estos afirman, es completamente contraria a los principios ya referidos en el numeral que antecede, ya que los plazos establecidos en el calendario de fiscalización conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG13/2015, emitido por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, son plazos fatales y que en su momento debieron observar los obligados a la rendición de cuentas de fiscalización, partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, por lo cual la falta de cumplimiento de la obligaciones impuestas a los mismos, deben ser objeto de las sanciones que al respecto y al caso, establece el artículo 174 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, es decir, **la negativa del registro como candidato o, en su caso, con la pérdida de la candidatura.***

Así mismo, en reflexión al hecho de que ésa H. Autoridad, pretenda contemplar el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de los precandidatos mencionados, como “errores y omisiones” de contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, al realizar las observaciones que ha este le corresponden, para brindar la ayuda de que ahora presumen, me permito expresar al respecto: Primeramente, que atendiendo a los significados correspondientes a los vocablos “error” y “omisión”, que para efectos de la materia contable, el primero significa toda equivocación no intencional o involuntaria que comete una persona al momento de anotar cifra, partidas, trasposos, hechos explicaciones y operaciones matemáticas, en cualquiera de los registros y documentos contables, y el segundo (omisión), que también genéricamente es un involuntario y que estrictamente se define como un error, que consiste en dejar de anotar en los libros de contabilidad una transacción u operación en la fecha en que realmente ocurrió, tal incumplimiento de los obligados, no

*encuadra dentro de los supuestos a que se refieren tales expresiones (error u omisión), pues dicho incumplimiento fue realizado con dolo, es decir, intencionalmente y en plenitud de conciencia y no involuntariamente, dado que todos los participantes se nos informó oportunamente a través de las capacitaciones realizadas por conducto de los órganos respectivos del partido (Secretaría de Finanzas), la forma y plazos en que deberían realizarse los informes de los gastos de precampaña, por lo cual no puede considerarse un error u omisión de contabilidad del partido, el incumplimiento de la presentación de los informes de gastos de precampaña de los precandidatos Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, ya que todos estamos obligados a rendir los informes de gastos de precampaña y no únicamente el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual ahora se pretende y a todas luces **extemporánea e ilícitamente rendir los citados informes**, ya que de ser el caso, hasta el suscrito hubiera incumplido; y, en segundo lugar, que intrínsecamente la omisión por sí sola de no dar cumplimiento a la obligación de rendir los informes de gastos de precampaña, no puede ser materia de observación como error u omisión en materia de contabilidad, por no estar contemplada como tal en la legislación de la materia, que el caso es muy explícita y concreta, ya que establece que los informes de gastos de precampaña, no puede ser materia de observación como error u omisión en materia de contabilidad, por no estar contemplada como tal en la legislación de la materia, que en caso es muy explícita y concreta, ya que establece que los informes de gastos de precampaña a que hacemos alusión **se debieron rendir dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la campaña, es decir, en el asunto que nos ocupa, a más tardar el día veinticinco de febrero de dos mil quince** y de ninguna manera posterior, es decir, **dentro del plazo que se señala para el desahogo de las observaciones de errores y omisiones que pudieran realizarse a los informes ya realizados por el partido**, que como ya se dijo deben deducirse que son involuntarios y nos sistemático, o sea falso.*

Así mismo, se reitera que los plazos legales para la presentación de los informes de gastos de precampaña omitidos, son formas de procedimiento en este caso el de fiscalización de los recursos económicos utilizados en las precampañas, que observan y actualizan los principios de certeza y seguridad jurídica, para quienes participamos en estos procesos electorales y la ciudadanía en general,

respecto de que efectivamente se elige legalmente al mejor participante en dicho Proceso Electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ARMANDO BASALDUA FLORES.

- 1.- Copia simple de “solicitud de registro” a Presidente Municipal, de donde se aprecia el nombre del denunciante.
- 2.- Copia simple de la “convocatoria para la elección de candidatos del PRD”, encartado en el Sol de Cuernavaca.
- 3.- Copia simple de “lista de precandidatos registrados proceso 2015”, donde aparece el nombre del denunciante.
- 4.- Copia simple de la “solicitud de registro” identificable con el folio UNO.
- 5.- Copia simple de “acuse de recibo de solicitud de registro”, identificable con el folio 1, de donde se aprecia el nombre del quejoso.
- 6.- Un disco compacto con la leyenda “Eventos R. Tadeo Nava”, el cual al revisarlo, se aprecian carpetas con diferentes fechas, y dentro de cada una de las mencionadas, imágenes de fotografías.
- 7.- Ciento cincuenta y ocho, impresiones de “fotografías”, en las cuales, se aprecian lonas, calcomanías así como bardas, con el nombre de Raúl Tadeo Nava, observándose los colores y las siglas del Partido de la Revolución Democrática PRD, cabe destacar que no contienen circunstancias de tiempo ni de lugar fechas.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos, identificada con la clave INE/CG179/2015.

Dentro de dicho documento, se encuentran los nombres de los precandidatos denunciados, Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, precandidatos al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

El primero de los citados, identificable en el anexo “PRD AYUNTAMIENTO ANEXO I”, que se desprende de su respectivo informe de ingresos y egresos, del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, del estado de Morelos, el cual presentó en tiempo y forma.

Respecto del segundo, se aprecia dentro de la resolución que se cita, visible en la página 173, en la conclusión marcada con el número 2, inmersa en el rubro de “INGRESOS “, respectivamente sub rubro “Informes de Precampaña”, en el que se acreditó la irregularidad de presentación extemporánea del informe de precampaña correspondiente a Raúl Tadeo Nava, mismo que fue amonestado públicamente, ya que presentó su informe de ingresos y egresos, fuera del tiempo establecido por la Legislación Electoral.

IV. Acuerdo de Recepción. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja interpuesto por el C. Armado Basaldua Flores, mediante el cual, se acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/39/2015, registrándolo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja (foja 09 – 10 del expediente).

V. Aviso de recepción al Secretario del Consejo General. El mismo diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7372/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de que nos ocupa. (Foja 11 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Armando Basaldua Flores. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/7374/2015 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos del Instituto Nacional Electoral, hiciera del conocimiento al quejoso el requerimiento formulado, en el que se indicó que del análisis realizado al escrito de queja presentada, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30 numeral 1 fracción III, en relación con los diversos 29 numeral 1 fracción IV y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 12 - 14).

VII. Notificación de recepción y prevención realizada a la quejosa. El veintiocho de abril de la presente anualidad el personal de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Morelos; notificó al denunciante de manera personal el citado acuerdo de prevención. (Foja 12 - 14 del expediente).

VIII. Contestación a prevención. El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito mediante el cual el C. Armando Basaldua Flores, dio contestación al requerimiento formulado.

IX. Razón y Constancia. El día seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la página de internet, que se identifica con la siguiente dirección <http://www.facebok.com/TadeoNava>.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en segunda sesión ordinaria de fecha doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En el artículo 30 numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establece que el procedimiento de queja será improcedente, cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Al respecto y en específico, el artículo 29 numeral 1, fracción II y III del Reglamento de la materia, señala que toda queja deberá de cumplir, entre otros requisitos, con la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como también se deben de aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso para efectos de soportar su aseveraciones.

En el caso concreto, se actualizan dichas causales de desechamiento en razón de lo siguiente:

Del escrito de queja, se advierte que en concepto del denunciante, se actualizan las irregularidades siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos para integrar el ayuntamiento de Cuautla, Morelos los CC. Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, fueron omisos en la presentación de sus respectivos informes sobre el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local de 2014-2015 en el Estado de Morelos, para acreditar dicha aseveraciones, el denunciante se limitó a señalar únicamente que tenía conocimiento de que dichos precandidatos no habían presentado sus informes.

Así también, argumentó que en relación al precandidato para integrar el Ayuntamiento de Cuautla Moleros, el C. Raúl Tadeo Nava, rebasó el topes de precampaña establecido en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/001/2014**, relativo a la aprobación de los topes de gastos, para precandidatos a diputados, así como a los diversos ayuntamientos, para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el tres de octubre de dos mil catorce, por considerar que realizó gastos excesivos por concepto de pinta de bardas y colocación de lonas impresas en diversos inmuebles ello en concepto del quejoso.

Es el caso que para efectos de soportar su dicho, adjuntó al escrito de queja, ciento cincuenta y ocho impresiones de imágenes, “fotografías”, sin vincularlas o relacionarlas con domicilio alguno, o en su caso, con la ubicación de la supuesta propaganda, consistente en pinta de bardas y colocación de lonas impresas en diversos inmuebles.

Cabe señalar que del análisis del escrito de queja presentado por el denunciante, la autoridad fiscalizadora advirtió, que no se cumplía con el requisito previsto en la fracción IV, del numeral 1, del artículo 29, de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que procedió a dictar un acuerdo mediante el cual otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción I.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; e **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Es importante destacar, que el ciudadano **Armando Basaldúa Flores**, al presentar su denuncia que da origen al presente curso, mencionó de manera genérica, que los ciudadanos **Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, al cargo de Presidentes Municipales del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática**, no presentaron sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como que el último de los precandidatos mencionados rebasó el tope máximo de gastos de precampaña, anexando dentro de sus pruebas ofrecidas, ciento cincuenta y ocho impresiones de imágenes, las cuales no cuentan con ubicación ni la temporalidad, es decir, no mencionan direcciones ni fechas exactas de cuando se fueron tomadas, por esto, no se identifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así tampoco se aportaron elementos probatorios, para acreditar que los informes de los precandidatos **Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, al cargo de Presidentes Municipales del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática**, no fueron presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este contexto, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de fecha **diecisiete de abril del presente año**, requirió al quejoso, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole para que en el caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja.

Es el caso, que el cuatro de mayo de dos mil quince, el C. Armando Basaldua Flores, pretendió desahogar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

*“1.- Primeramente manifiesto, que en mi escrito de denuncia, se expresa en forma clara y precisa, que los precandidatos MIGUEL ÁNGEL TORRES SAN JUAN Y RAUL TADEO NAVA, participantes en el Proceso de Selección Interno (precampañas), que se llevó a cabo del diecisiete de enero al quince de febrero de dos mil quince, CONVOCADO por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la convocatoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, publicada en el Diario denominado El Sol de Cuernavaca, omitieron deliberadamente rendir sus respectivos, informes de gastos de la precampaña aludida, durante el periodo fijado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, comprendido del **quince al veinticinco de febrero de dos mil quince**, exhibiendo para acreditar que el segundo de los mencionados, si realizo gastos en propaganda para promover su precandidatura al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, para el periodo 2016-2018, como son el pintado de bardas y lonas colocadas en inmuebles ubicados dentro del territorio que pertenece al municipio de Cuautla, Morelos.*

De lo anterior, se establece que respecto a esta parte de mi denuncia, es decir, con relación al precandidato RAUL TADEO NAVA, sí se colman los requisitos que establece para ello el artículo 29 fracciones IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en vigor, pues: a).- Se acredita perfectamente que los precandidatos y más precisamente él antes mencionado, durante la precampaña indicada, mediante el pintado de bardas y

colocación de mantas en inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Cuautla, Morelos, promovió su imagen como precandidato al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos para el periodo 2016-2018, forma de promoción de dicha imagen del citado precandidato, que actualiza la circunstancia de modo de realización de los hechos denunciados y que se prueba fehacientemente con las pruebas técnicas consistentes en las fotográficas que se exhibieron, ya que por tal promoción de imagen implica que necesariamente erogo o realizó gastos, por la misma, los cuales deben tenerse como gastos de precampaña: b).- Que los gastos propagandísticos del candidato RAUL TADEO NAVA, los realizó durante el periodo de precampaña del proceso de Selección Interno del Partido de la Revolución Democrática, comprendido del 17 de enero al 15 de febrero de dos mil quince, con lo cual se establece que la circunstancia relativa al tiempo de realización de los hechos materia de la impugnación también se encuentra plenamente satisfecho; y, la circunstancia del lugar en que sucedieron los hechos, también se satisface, al haberse, establecido con precisión en el escrito de denuncia, que lo hechos denunciados se refieren a la precampaña realizada por el citado precandidato, en el Municipio de Cuautla, Morelos y que es perfectamente notorio, en virtud de que precandidato al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, para el periodo 2016-2018. Razones por las que en esta parte de mi denuncia, se insiste que se encuentran perfectamente satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos denunciados.

Asimismo, con las pruebas técnicas aportadas con el escrito de denuncia, se satisface el artículo 29 fracciones V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en vigor, ya que se realizó propaganda proselitista a su favor durante la precampaña comprendida en el periodo del 17 de enero al 15 de febrero de 2015, correspondiente al proceso de selección interna del candidato al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, para el periodo 2016-2018, del partido de la Revolución Democrática y que esto, lo hizo en el Municipio de Cuautla, Morelos.

*Con base en lo antes referido, se puede también precisar que el precandidato denunciado RAUL TADEO NAVA, tenía obligación de rendir el informe de sus gastos de precampaña realizados, dentro del periodo establecido por ésta Unidad Técnica de Fiscalización, comprendido del **quince al veinticuatro de febrero de dos mil quince**, informe que tenemos conocimiento no realizó en tiempo y en la forma que estableció para ello, circunstancia de incumplimiento a que no hace referencia ésta Unidad Técnica de Fiscalización, en el oficio de prevención que se desahoga.*

2.- En segundo lugar, manifiesto que, las pruebas técnicas que se aportaron consistentes en las fotografías que se exhibieron, se refieren a la propaganda que el precandidato denunciado RAUL TADEO NAVA, realizó a través de los medios permitidos para obtener la candidatura al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, para el periodo 2016-2018, del Partido de la Revolución Democrática, durante la precampaña comprendida en el periodo del 17 de enero al 15 de febrero de 2015, obviamente por todos los elementos que se aportan, desde luego debe entenderse que dicha propaganda proselitista se realizó dentro del territorio que pertenece al Municipio de Cuautla, Morelos. Razones, por las que ésa H. Autoridad, mediante una sencilla reflexión puede inferir que las pruebas aportadas, comprueban gastos de precampaña realizados por el citado precandidato, por las causa y motivos ya referidos, los cuales a consideración del suscrito, rebasan los topes de gastos de precampañas fijados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo identificado como IMPEPAC/CCE/001/2014, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, de dicho Instituto Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el Proceso Electoral Ordinario Local de 2014-2015, en la cantidad de \$332,665.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.); siendo deber de ésa H. Autoridad, para el caso de que nos ocupa, dado que carecemos la documentación respectiva para valorar dicha propaganda, designar perito valuador, para que este mediante el Dictamen respectivo, determine el monto de la propaganda que se aprecia en las pruebas técnicas exhibidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en vigor". (SIC)

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar la omisión detectada de su escrito de denuncia, lo cierto es que no fue así, por lo que se desprende que omitió describir circunstancias de modo tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, así como por la falta de pruebas idóneas que no generaron a la autoridad ni siquiera indicios que hagan que los hechos, puedan servir de base para iniciar una investigación sobre la veracidad de los hechos ocurridos y que pretende demostrar.

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, el quejoso de nueva cuenta relaciona circunstancias de lugar generalizadas, tales como las siguientes:

- Se acredita perfectamente que los precandidatos y más precisamente él C. RAUL TADEO NAVA, durante la precampaña indicada, que mediante el pintado de bardas y colocación de lonas en inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Cuautla, Morelos, promovió su imagen como precandidato al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos para el periodo 2016-2018.
- Señaló que el precandidato denunciado RAUL TADEO NAVA, tenía obligación de rendir el informe de sus gastos de precampaña realizados, dentro del periodo establecido por ésta Unidad Técnica de Fiscalización.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tanto del contenido del escrito de queja inicial así como de su escrito de contestación a la prevención formulada, el denunciante fue omiso en la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la propaganda denunciada motivo por el cual en su concepto generó el rebase de topes de precampaña respectivo, y por cuanto hace, a la omisión de la presentación de informes no aportó elementos de prueba que acrediten la narración de los hechos presuntamente infractores.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto y en virtud que de los hechos denunciados la parte quejosa no otorgó a la autoridad sustanciadora, elementos probatorios para acreditar la omisión de presentar informes de campaña por parte de los precandidatos Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava por el Partido de la Revolución Democrática.

Así como tampoco, se describieron circunstancia de modo, tiempo y lugar de las propaganda denunciada consistente en el pintado de bardas y colocación de lonas en inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Cuautla, Morelos, para efectos de acreditar el rebase de topes de precampaña respectivo.

En este contexto y de lo anteriormente detallado se advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia detallada en el artículo 30 numeral 1 fracción III, en relación con los diversos 29 numeral 1 fracciones IV y V y 31 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, en razón de que no existe elemento alguno que nos conlleve a la existencia de alguna infracción, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 30 numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que colige, que es procedente desechar el escrito de queja, por actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior es procedente **desechar** la queja interpuesta por el C. Armando Basaldua Flores en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos los C.C. Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, precandidatos a integrar los cargos al ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en términos de los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V, así como 31, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Armando Basaldua Flores en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos los CC. Miguel Ángel Torres San Juan y Raúl Tadeo Nava, precandidatos para integrar el ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Segundo**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento al **Vocal Ejecutivo Local de Morelos del Instituto Nacional Electoral**, para que a través de su conducto, notifique al quejoso en el domicilio que señaló para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/39/2015**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**